Puerto Madryn, abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C. C. A. DE P. S.A. c/ B. XXXX S.A. s/ Ejecución hipotecaria"** (Expte. 336/16), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1098/13), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia registrada como N° 1122/2016.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante dicho resolutorio, rechazó las excepciones de cosa juzgada e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la presente ejecución por la suma de U$S 500.000 más intereses.

La demandada apeló dicho decisorio aduciendo que el juez del concurso dictó la resolución del art. 36 LCQ declarando admisible parcialmente el crédito insinuado por la demandada, fijándolo el 23/06/14 en la suma de $ 3.955.000 con privilegio especial (art. 241 inc. 4 LCQ), por lo tanto al mandarse a llevar la ejecución por la suma en ella consignada se desconoció el juez competente sobre el crédito.

Indica que la sentencia recurrida tampoco tuvo en consideración lo manifestado por la sindicatura en cuanto a que el crédito admisible es el determinado por el Juez del concurso. Por lo que la sentencia de autos perjudica a todos los acreedores concursales.

Señala que sin perjuicio de lo prescripto por el art. 21 LCQ, el juez de ejecución no puede ir más allá de lo que se ha verificado en el concurso. Lo allí decidido no puede ser modificado por la sentencia de trance y remate. Toda pretensión de modificar lo decidido solo es ejercible en la sede concursal, en tanto apartarse de la sentencia verificatoria no puede considerarse como un acto jurisdiccional válido.

Considera incongruente que el juez de ejecución sea competente para modificar la cuantía y extensión del crédito verificado y, a renglón seguido, rechace la excepción de inhabilidad de título sosteniendo que la misma excede el análisis de la aptitud ejecutiva del mismo.

Arguye que la excepción consagrada en el art. 1031 CCyC funciona como una excepción no procesal, sino de fondo, que debe oponerse al contestar demanda. La misma contraviene la aptitud ejecutiva del título, pues afecta la existencia de mora y por ende la exigibilidad del crédito documentado en el título ejecutivo.

Consagra que el crédito ejecutado tiene como causa un contrato en el que las partes asumieron obligaciones recíprocas. La sentencia manda a llevar adelante un crédito inexigible, por haber obligaciones pendientes entre las partes. La hipoteca es un accesorio del contrato bilateral y no convierte, por si sola, en exigibles obligaciones que no lo son.

Se agravia también por la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 563 CPCC, en tanto la sentencia de autos hace lugar en forma parcial a la pretensión de la actora, por lo que solicita se distribuya la imposición de costas.

La actora se alza contra el decisorio en tanto manda a llevar adelante la ejecución por una suma inferior a la adeudada. Que tal como resulta de fs. 255/257 se amplió la suma demandada a la cantidad de U$S 637.440, presentación despachada favorablemente, donde se dispone librar mandamiento por dicha suma más la de U$S 260.000 presupuestada para intereses y costas, debidamente diligenciado (fs. 365/374).

Resalta que el *a quo* rechazó las excepciones de inhabilidad de título y cosa juzgada opuestas por la demandada, por lo que de ninguna manera se

reduce el crédito de la actora que resulta de la hipoteca impaga.
Destaca que en ninguna de las oportunidades que la hipoteca fue analizada por el Juez ha merecido cuestionamiento su ejecutoriedad o habilidad, es decir la existencia del crédito reclamado.

II. Respecto a los agravios vertidos por la accionada cabe apreciar que el crédito insinuado por la actora ha sido verificado y el monto determinado, más allá de ser objeto en este recurso, ha sido cuestionado por la actora en los autos concursales mediante la interposición del recurso de revisión (fs.382/387) el que según las constancias obrantes en autos aun no ha sido resuelto, por lo que el monto verificado no ha adquirido firmeza.

En tal orden de ideas resulta dable destacar que el art. 19 LCQ dispone que "…*Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías*…".

Con respecto a dicho cálculo se ha dicho que "…*no es una conversión de la deuda sino que a los efectos del concurso – únicamente para el cómputo de la mayoría – y no definitivamente, se calculan este tipo de obligaciones en moneda de curso legal al momento de presentación del informe individual*"(Graziabile, Dario, "*Ley de concursos comentada*", ErreIus, 2015 pág. 59).

De tal suerte que la mutación de la suma de dólares estadounidenses, objeto de la obligación asumida, en moneda nacional no resulta ser definitiva en dicho estadio procesal, en tanto solo se lo practica con el objeto de confeccionar el cómputo de las mayorías que establece la ley, colocando en un pie de igualdad a todos los acreedores. La misma solo resultará definitiva en el supuesto que se decrete la quiebra del deudor (art. 127
LCQ), lo que no es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, siendo que la obligación asumida en cuanto al mutuo hipotecario celebrado lo ha sido en dólares estadounidenses, el cumplimiento de la misma deberá verificarse en dicha moneda.

Asimismo cabe dejar sentado que, atento que la LCQ faculta al acreedor privilegiado a reclamar su crédito mediante la ejecución de su título, la actora procedió a ampliar el monto de la ejecución en virtud de que la formación del proceso concursal determinó la caducidad de la totalidad de las cuotas hipotecarias adeudadas por la accionada, elevando de tal forma el monto de la ejecución.

En lo que hace a la excepción de inhabilidad de título impetrada, cabe dejar sentado que en los procesos de ejecución el debate debe limitarse al examen de las formas extrínsecas del título, sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales.

La referida excepción, contemplada en el art 603 que remite al art. 549 CPCC, resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, o porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente (cfr. CNCiv. sala C, 01-12- 98, ED 186-600; sala A 09-6-98, LL 1998-E 596).

A fin de interponer la referida defensa deberá tenerse en cuenta que la negativa de deuda, requisito excluyente del art. 549 CPCC, debe ser formulada en términos categóricos y surgir como indudable, resultando insubstancial la sola negativa formal de la misma, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en tanto pretender cuestionar la validez del título ejecutivo de autos implicaría abrir una discusión que excedería el ajustado marco

cognoscitivo de este proceso, debiendo dilucidarse mediante una acción de mayor amplitud de debate y prueba.

"*La excepción de inhabilidad de título no puede sustentarse en la existencia de una causa ilícita, o en la pretendida falta de causa, defensas ajenas al proceso de ejecución, dentro del cual no podrá ser objeto de prueba y debate sin desvirtuarlo, transformándolo lisa y llanamente en un proceso de conocimiento*" (CCC Morón, sala II, 11-4-95, JA 1999- síntesis).

"*La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación*"(CFA Mendoza, sala B, 03/09/ 2008, 70051225).

Los fundamentos incoados en los agravios exceden el marco de la excepción de inhabilidad de título, por lo que deben ser desestimados al contener el título todos los recaudos que hacen a su suficiencia, pues no es dable tratar bajo el ropaje de dicha defensa cuestiones que exceden el análisis de la aptitud ejecutiva de aquél (cfr. CCC Córdoba, 22/02/2011, LLC 2011 (junio), 535, AR/JUR/2566/2011). Tal como sucede en la queja del recurrente y teniendo en cuenta que es criterio de este Cuerpo que la defensa en cuestión sólo puede fundarse en vicios relativos a la forma extrínseca del título, mientras que las razones expuestas por el apelante exceden del marco cognoscitivo de la excepción intentada en particular y del proceso de ejecución en general (cfr. SIC N° 58/11, 04/07/2011), corresponde desestimar el denuesto de trato.

En cuanto a la imposición de costas en la instancia anterior, teniendo en cuenta que el resultado que emerge de la sentencia de la otra instancia no es óbice para aplicar el criterio objetivo de la derrota siendo que es la demandada la que resulta vencida.

La revocación parcial, en esta Instancia, del resolutorio en crisis conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, por ende teniendo en cuenta que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC), no resulta procedente realizar adecuación alguna en la imposición de las costas

practicada en la instancia originaria, en virtud de ajustarse las mismas a las pautas aplicables mediante la ley de aranceles profesionales vigente.

En lo que hace a la queja por los honorarios regulados al letrado de la actora resulta menester establecer que existen en la ley arancelaria un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo

justo.

Así se ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LL Online AR/JUR/10206/2006).

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la actuación profesional del letrado de la actora, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la fundamentación vertida por la recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada.

Dicho resolutorio se halla ajustado a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en él resultan ajustados a derecho (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N°4). Por lo expuesto es que corresponde confirmar la regulación de honorarios recurrida.

III. La actora se agravia pues la sentencia atacada manda a llevar adelante la ejecución por una suma menor a la adeudada.

Tal como surge de autos que amplió la ejecución "… *hasta el monto total de la suma adeudada de acuerdo a la hipoteca que es base de la misma*…", por la suma de U$S 637.440 (fs. 255 vta.).

Dicha ampliación fue receptada favorablemente por el *a quo*, quien libró mandamiento de intimación de pago y trabó embargo sobre el inmueble individualizado por la recurrente (fs.258).

Diligenciado el mandamiento de intimación (fs. 379/380) la demandada opuso excepciones, desestimadas por la *a quo* en la resolución apelada, por lo que cobró virtualidad la ampliación de demanda consignada.

Apelada por la demandada tal desestimación, las mismas son confirmadas por este Cuerpo según se desprende de lo señalado en el acápite II) del presente.

Consecuentemente corresponde revocar el resolutorio en crisis, en cuanto dispone mandar llevar adelante la ejecución por la suma de U$S 500.000, y disponer que la misma se lleve a cabo por la suma de U$S 637.440 con más intereses compensatorios y punitorios, desde la mora y hasta su efectivo pago.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N. en el 30% de lo que correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. G. O. A. en el 25% de lo que correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderle (los arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia de trance y remate registrada como N° 1122/2016 y **DISPONER** mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto

el acreedor perciba la suma de U$S 637.440 con más intereses compensatorios y punitorios pactados, desde la mora y hasta su efectivo pago.

2. **CONFIRMAR** la sentencia de trance y remate recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del Dr. L. A. N. en el 30% de lo que correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. G. O. A. en el 25% de lo que correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderles (los arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).
5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.